



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR. Al despacho de la señora Juez informado la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada. Provea.

CARLOS MANUEL PALACIO RODRÍGUEZ.
SECRETARIO.

Valledupar, Cesar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ROJAS CARVAJAL.
DEMANDADO: FERNANDO ROJAS GÓMEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00007-00.

La apoderada judicial de la parte demandada, presenta memorial solicitando aclaración o corrección en lo ordenado por este despacho en audiencia de fijación de cuota alimentaria, celebrada el 15 de marzo de la presente anualidad.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado informándole que el despacho se ocupó de revisar los audios para verificar que el acta de fecha 15-03-2023, se encontrara acorde a la literalidad e interpretación de la sentencia; como también se le dio a conocer a la peticionaria, entendiéndose que era suficiente para deducir lo indicado en el artículo 285 C. G del P., y por ende no procede la modificación del acta de audiencia de fecha 15-03-2023.

La memorialista hace alusión a la sentencia exactamente al numeral segundo de la parte resolutive que dice:

“SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor FERNANDO ROJAS GÓMEZ y a favor de su hija KAROL LICETH ROJAS ROJAS, el equivalente al 16.6% del salario que percibe el demandado, como soldado profesional en el EJÉRCITO NACIONAL y adicionalmente el mismo porcentaje de lo que reciba por concepto de primas de Junio y Diciembre, de igual manera se afectara en el mismo porcentaje en lo que tenga derecho por cesantías solamente para garantizar las cuotas alimentarias futuras o atrasadas o en caso de quedar cesante, sumas esta que deberán ser consignadas a partir del mes de abril de 2023 en la cuenta personal a nombre de la señora CLAUDIA MILENA ROJAS CARVAJAL”.

Entonces, Es pertinente traer a colación el artículo 285 *ibídem*, que dice:



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00007-00.

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”(lo resaltado fuera del texto).

Oportuno es recordar que la sentencia de fecha 15-03-2023, se encuentra ejecutoriada, es decir, a este estrado judicial no le es permitido modificarla ni cambiarla, salvo las excepciones de ley con respeto al debido proceso. Tampoco es procedente la aclaración por los mismos motivos.

Ahora bien, encuentra el despacho que lo que busca la parte actora es una aclaración a la sentencia pues su argumento hace referencia a ella y se mueven alrededor del **PORCENTAJE** ordenado sobre el salario ” y con base a ello pide al despacho **“...se le aclare que el descuento de la cuota de alimentos realizados al demandado, debe hacerse sobre el 50% del salario...”**; insistiendo este estrado judicial lo señalado en el artículo arriba mencionado que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior se colige que existen dos motivos para negar lo solicitado.

En primer lugar, la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues la cuota de alimento se fijó de manera porcentual, lo que no genera ninguna clase de confusión o dudas al mezclarlo con el concepto sobre el 50% del salario devengado, se descontará el 16.6% del



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00007-00.

salario. Obsérvese que por mucha discusión que se genere, la cuota de alimentos siempre será el 16.6% del 50% que se le puede afectar por ley, incrementado en la forma que indica la sentencia, sin desconocer lo indicado en el artículo 129 C. de la I. A., parte final, donde se acogió lo conciliado y dicho de viva voz por las partes, además, nada de dijo de extras, solo se habló de la mensualidad, como se insiste es conciliado por ellos y el despacho solo lo acoge, no es impuesto.

Y en segundo lugar, la sentencia se encuentra ejecutoriada, por tanto, la petición de aclaración es extemporánea, recuerde la memorialista que dicha solicitud debió formularla en audiencia oral y no lo hizo.

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 15-03- 2023 por no contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y por extemporánea.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

NIEGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 15-03-2023 elevada por el señor **FERNANDO ROJAS GÓMEZ** a través de su apoderada judicial por no contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y por extemporánea.

Notifíquese y Cúmplase,

Martha.-

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad742401d2d7d8d6c29c68154a82b32980043e18eb3f926882d19ab456435ef6**

Documento generado en 09/05/2023 05:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>